



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1105/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO Y HORACIO PARRA LAZCANO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el PVEM, a fin de controvertir el acuerdo plenario de la Sala Regional en el juicio **SM-JDC-462/2024**, por el cual encauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup> un escrito presentado a fin de comparecer en calidad de tercero interesado.<sup>5</sup>

Ello, porque la citada determinación no es una sentencia de fondo y se trata de una cuestión intraprocesal que, en este momento, no genera ningún perjuicio al recurrente; tampoco se advierte un error judicial que afecte el derecho a la tutela judicial efectiva.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente, partido recurrente o PVEM.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional, sala responsable o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>4</sup> En lo siguiente, juicio de la ciudadanía.

<sup>5</sup> Presentado por Juan Francisco del Real Sánchez, quien se ostentó como candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, postulado por Movimiento Ciudadano (en lo posterior, MC).

## **SUP-REC-1105/2024**

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el contexto del proceso electoral local en el estado de Zacatecas, donde participaron por la alcaldía del ayuntamiento del municipio de Zacatecas, entre otros, los candidatos Jorge Miranda Castro, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”;<sup>6</sup> así como Miguel Ángel Varela Pinedo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.<sup>7</sup>

**2. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Zacatecas, la cual concluyó el seis siguiente. El respectivo Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del estado de Zacatecas declaró la validez de la elección y expidió constancia de mayoría y validez a la planilla de mayoría relativa, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

**3. Juicios de nulidad y sentencia local.** En contra de lo anterior, el PVEM, el PAN y Morena presentaron juicio de nulidad.

El cinco de julio, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup> emitió sentencia en el juicio TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, en la que determinó, entre otros aspectos, declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zacatecas y revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia.

**4. Juicio de la ciudadanía federal y remisión.** El quince de julio, el Tribunal local remitió a la sala responsable un juicio de la ciudadanía promovido para por Miguel Ángel Varela Pinedo a fin de controvertir la sentencia local antes referida, así como los escritos de quienes pretendían comparecer como terceros interesados, entre estos, Juan Francisco del Real Sánchez. En su oportunidad, la Sala Regional registró el juicio con la clave SM-JDC-462/2024.

---

<sup>6</sup> Integrada por Morena y el PVEM.

<sup>7</sup> Conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

<sup>8</sup> En adelante, Tribunal local.



**5. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de julio, la Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el juicio SM-JDC-462/2024, mediante el cual determinó, entre otros aspectos, encauzar a juicio de la ciudadanía el escrito presentado por Juan Francisco del Real Sánchez para comparecer como tercer interesado al juicio SM-JDC-462/2024.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, el PVEM promovió ante el Tribunal local un recurso de reconsideración, el cual se recibió en esta Sala Superior el treinta siguiente.

**7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1105/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es notoriamente **improcedente** porque, con independencia que se actualice alguna otra causal de desechamiento, el acto controvertido no es una sentencia de fondo y corresponde a una cuestión intraprocesal que, en este momento, no genera ningún perjuicio al recurrente; además en la determinación controvertida y en los planteamientos que formula el recurrente, **no se advierte** error judicial, lo anterior conforme con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

68, párrafo 1, de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

## **1. Explicación jurídica**

Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que, según lo dispuesto por el numeral señalado, en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución federal.<sup>10</sup>

Lo anterior, siempre y cuando, se esté ante una sentencia de fondo, dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

---

<sup>10</sup> **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



De manera adicional, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- e. Ejerza control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>

<sup>11</sup> Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del este Tribunal Electoral, la demanda se debe desechar de plano al resultar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el medio de impugnación intentado.

## **2. Síntesis del acto impugnado**

La Sala Regional determinó encauzar el escrito que presentó Juan Francisco del Real Sánchez a fin de comparecer en calidad de tercero interesado, ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, postulado por MC.

Lo anterior, porque del análisis del escrito advirtió que la pretensión del compareciente era, al igual que la del actor del juicio SM-JDC-462/2024, controvertir la sentencia TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, emitida por el Tribunal local, en la cual declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zacatecas en el marco del proceso electoral local ordinario 2023–2024; y, entre otras cuestiones, dejó sin efecto dos regidurías otorgadas a MC; lo que consideró le causaba afectación.

Asimismo, la responsable sustentó su acuerdo en la tesis de jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior,<sup>22</sup> en el sentido de que a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, a fin de identificar las pretensiones, así como la vía o instancia en la que deben analizarse.

En consecuencia, determinó que debía encauzarse a juicio de la ciudadanía el escrito de tercero interesado ya que, si bien mencionaba que comparecía

---

<sup>21</sup> Véase tesis de jurisprudencia 5/2019.

<sup>22</sup> De rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTO.*



con tal carácter, advirtió que controvertía la sentencia TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados del Tribunal local. Además, podría desprenderse que aducía una afectación a sus derechos político-electorales, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 79, numerales 1 y 2, y 80, inciso f), de la Ley de Medios.

### **3. Síntesis de agravios**

El recurrente aduce un exceso de atribuciones de la responsable, al determinar encauzar un escrito de un tercer interesado a juicio de la ciudadanía, lo cual estima que es contrario a los principios de certeza y legalidad.

Lo anterior, porque considera que el escrito de tercero interesado que presentó Juan Francisco del Real Sánchez únicamente podía alcanzar los efectos de procedencia o improcedencia en el juicio en el que se controvertió la sentencia que emitió el Tribunal local, en la cual se declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zacatecas.

Considera que la persona que compareció como tercero interesado carece de legitimación activa e interés jurídico. Ello, porque, si bien contendió como candidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, no fue parte del juicio de nulidad electoral local, por lo que su incorporación a la litis atenta contra los principios de certeza y legalidad.

En ese sentido, alega que, contrariamente a lo expuesto por la responsable, Juan Francisco del Real Sánchez debió impugnar en su oportunidad y no en este momento que resulta completamente extemporáneo. Aunado a que las regidurías le correspondían a MC y no a dicha persona, quien no resiente afectación alguna en su esfera jurídica y no tiene el carácter de representante de quienes ostentan esas regidurías, ni la representación del partido político.

### **4. Decisión**

## **SUP-REC-1105/2024**

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la determinación impugnada no es una sentencia de fondo; por el contrario, es un acuerdo plenario, por el que la sala responsable consideró que debía encauzarse un escrito de tercero interesado a juicio de la ciudadanía, ya que, si bien mencionaba que comparecía con tal carácter, en realidad controvertía la sentencia TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados del tribunal local.

En ese tenor, debe resaltarse que, como se dejó advertido en las líneas precedentes, el recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario únicamente procede en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelvan el fondo de los asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, no se advierte que en la resolución impugnada la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, en virtud de que se limitó a realizar un análisis de un escrito de tercero interesado e interpretar, conforme a los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, el tratamiento que debía darle.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional y al no actualizarse los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios.<sup>23</sup>

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

---

<sup>23</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-REC-185/2018 y SUP-REC-63/2018.





## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.*